

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole de la solicitud de gastos del curador Ad-Litem. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 3 de octubre de 2.023



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (3) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 2.175

Ejecutivo

Dte: MARIA MARGARITA ZAPATA

Ddo: SANDRA MILENA ARACU IDROBO

JACKELINE RODRIGUEZ MINA

DIANA ANGELICA TOSSE

Rad.: 760014003031201800593-00

Entra a decidir sobre el memorial presentado por la **Dra. JANETH GOMEZ MESA**, C.C. No. 31.930.514 y T.P. No. 58.866 del C.S.J., quien funge como Curadora *Ad Litem* de la demandada DIANA ANGELICA TOSSE, donde solicita se fije gastos.

Ahora bien, El Art. 48 del C.G.P., en su numeral 7°, establece la denominación del curador ad litem en un abogado que desempeñará el cargo en forma **gratuita**, la Corte Constitucional sobre el punto acotó:

“Para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (núm. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995). En consecuencia, se declara la exequibilidad de las expresiones acusadas”. [1]

En virtud a la gratuidad del ejercicio del cargo no será posible fijar reconocimiento pecuniario para poder llevar a cabo su gestión, pues expresamente la normativa así lo regula.

Empero, el razonamiento desconoce que la gratuidad se predica respecto a la retribución por el desempeño del cargo como curador *ad litem*, más no a los costos y gastos que pudiera generar el desarrollo del mismo para quien lo ejerce. [2]

De igual manera, el alto Tribunal precisó con ocasión del juicio de constitucionalidad al Art. 5° de la Ley 446 de 1998, que adicionó el derogado artículo 388 del Código de procedimiento Civil:

“La Corte considera que es necesario distinguir -como no lo hace el actor- entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-083 de 2.014, M.P. María Victoria Calle Correa.

² Corte Constitucional, Sentencia STC7800-2023, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado. (...)

El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución."

Itera entonces el alto Tribunal, que al no existir dentro de nuestro ordenamiento algún precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, quien con esto sufre los costos y gastos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado.

Atendiendo la solicitud de la **Dra. JANETH GOMEZ MESA**, quien hace las veces de curador ad litem, se fijará la suma de **\$200.000 Pesos M/cte.**, como gastos ocasionados que incurre al prestar gratuitamente sus servicios de abogado valor que deberá ser cancelado a la ejecutoria del Auto. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E :

Primero: FIJAR como Gastos de Curaduría, la suma de **\$200.000 Pesos M/cte.**, que deberán ser cancelados por la parte demandante, dentro del término de ejecutoria.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA**
En Estado No. **171** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: **3 de octubre de 2.023**
DIEGO ESCOBAR CUELLAR
SECRETARIO

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17a164070f36a413fc80a65b3a86d1cf41dc4a51ebc94cf1ad0259dbc5f84b9**

Documento generado en 04/10/2023 06:55:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole de la solicitud de gastos del curador Ad-Litem. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 3 de octubre de 2.023



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (3) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 2.177

Ejecutivo

Dte: CONQUIMICA S.A.

Ddo: CLEAN MASTER SAS

Rad.: 760014003031202200311-00

Entra a decidir sobre el memorial presentado por la **Dra. ANA ELIZABETH SANCHEZ**, C.C. No. 65.763.120 y T.P. No. 132.799 del C.S.J., quien funge como Curadora *Ad Litem* de la demandada sociedad CLEAN MASTER S.A.S. NIT. 805.016.682-3, representada legalmente por MARINO BONILLA SAA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.951.420, donde solicita se fije gastos.

Ahora bien, El Art. 48 del C.G.P., en su numeral 7°, establece la denominación del curador ad litem en un abogado que desempeñará el cargo en forma **gratuita**, la Corte Constitucional sobre el punto acotó:

“Para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (núm. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995). En consecuencia, se declara la exequibilidad de las expresiones acusadas”. [1]

En virtud a la gratuidad del ejercicio del cargo no será posible fijar reconocimiento pecuniario para poder llevar a cabo su gestión, pues expresamente la normativa así lo regula.

Empero, el razonamiento desconoce que la gratuidad se predica respecto a la retribución por el desempeño del cargo como curador *ad litem*, más no a los costos y gastos que pudiera generar el desarrollo del mismo para quien lo ejerce. [2]

De igual manera, el alto Tribunal precisó con ocasión del juicio de constitucionalidad al Art. 5° de la Ley 446 de 1998, que adicionó el derogado artículo 388 del Código de procedimiento Civil:

“La Corte considera que es necesario distinguir -como no lo hace el actor- entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-083 de 2.014, M.P. María Victoria Calle Correa.

² Corte Constitucional, Sentencia STC7800-2023, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado. (...)

El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución."

Itera entonces el alto Tribunal, que al no existir dentro de nuestro ordenamiento algún precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, quien con esto sufre los costos y gastos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado.

Atendiendo la solicitud de la **Dra. ANA ELIZABETH SANCHEZ**, quien hace las veces de curador ad litem, se fijará la suma de **\$200.000 Pesos M/cte.**, como gastos ocasionados que incurre al prestar gratuitamente sus servicios de abogado valor que deberá ser cancelado a la ejecutoria del Auto. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: FIJAR como Gastos de Curaduría, la suma de **\$200.000 Pesos M/cte.**, que deberán ser cancelados por la parte demandante, dentro del término de ejecutoria.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA**
En Estado No. **171** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: **3 de octubre de 2.023**
DIEGO ESCOBAR CUELLAR
SECRETARIO

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a1d2dff0c2048cc93fd0b5eed7c50425b7edd26603114e7a2f33999b1f2608**

Documento generado en 04/10/2023 06:55:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole de la solicitud de gastos del curador Ad-Litem. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 3 de octubre de 2.023



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (3) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 2.178

Ejecutivo

Dte: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COMPARTIR

Ddo: FABIO ANDRES SINISTERRA SOLIS

JHON WILLI SINISTERRA SOLIS

Radicación No.760014003031202200327-00.

Entra a decidir sobre el memorial presentado por la **Dra. ANA ELIZABETH SANCHEZ**, C.C. No. 65.763.120 y T.P. No. 132.799 del C.S.J., quien funge como Curadora *Ad Litem* del demandado **JHON WILLI SINISTERRA SOLIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.245.166, donde solicita se fije gastos.

Ahora bien, El Art. 48 del C.G.P., en su numeral 7°, establece la denominación del curador ad litem en un abogado que desempeñará el cargo en forma **gratuita**, la Corte Constitucional sobre el punto acotó:

“Para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (núm. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995). En consecuencia, se declara la exequibilidad de las expresiones acusadas”. [1]

En virtud a la gratuidad del ejercicio del cargo no será posible fijar reconocimiento pecuniario para poder llevar a cabo su gestión, pues expresamente la normativa así lo regula.

Empero, el razonamiento desconoce que la gratuidad se predica respecto a la retribución por el desempeño del cargo como curador *ad litem*, más no a los costos y gastos que pudiera generar el desarrollo del mismo para quien lo ejerce. [2]

De igual manera, el alto Tribunal precisó con ocasión del juicio de constitucionalidad al Art. 5° de la Ley 446 de 1998, que adicionó el derogado artículo 388 del Código de procedimiento Civil:

“La Corte considera que es necesario distinguir -como no lo hace el actor- entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-083 de 2.014, M.P. María Victoria Calle Correa.

² Corte Constitucional, Sentencia STC7800-2023, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado. (...)

El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución."

Itera entonces el alto Tribunal, que al no existir dentro de nuestro ordenamiento algún precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, quien con esto sufre los costos y gastos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado.

Atendiendo la solicitud de la **Dra. ANA ELIZABETH SANCHEZ**, quien hace las veces de curador ad litem, se fijará la suma de **\$200.000 Pesos M/cte.**, como gastos ocasionados que incurre al prestar gratuitamente sus servicios de abogado valor que deberá ser cancelado a la ejecutoria del Auto. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: FIJAR como Gastos de Curaduría, la suma de **\$200.000 Pesos M/cte.**, que deberán ser cancelados por la parte demandante, dentro del término de ejecutoria.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA**
En Estado No. **171** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: **3 de octubre de 2.023**
DIEGO ESCOBAR CUELLAR
SECRETARIO

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a59eaa06186d72e3730c02eec7b0c5b5625f7d4f2266a0ce573442642bae4b**

Documento generado en 04/10/2023 06:55:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole de la solicitud de gastos del curador Ad-Litem. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 3 de octubre de 2.023



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (3) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 2.179

Ref.: Ejecutivo

D/te. COOPERATIVA LEXCOOP

D/do. LUZ MYRIAM SUAREZ ARREDONDO

Rad.: 760014003031202200848-00

Entra a decidir sobre el memorial presentado por la **Dra. ANA ELIZABETH SANCHEZ**, C.C. No. 65.763.120 y T.P. No. 132.799 del C.S.J., quien funge como Curadora *Ad Litem* de la demandada **LUZ MYRIAM SUAREZ ARREDONDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.599.352, donde solicita se fije gastos.

Ahora bien, El Art. 48 del C.G.P., en su numeral 7°, establece la denominación del curador ad litem en un abogado que desempeñará el cargo en forma **gratuita**, la Corte Constitucional sobre el punto acotó:

“Para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (núm. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995). En consecuencia, se declara la exequibilidad de las expresiones acusadas”. [1]

En virtud a la gratuidad del ejercicio del cargo no será posible fijar reconocimiento pecuniario para poder llevar a cabo su gestión, pues expresamente la normativa así lo regula.

Empero, el razonamiento desconoce que la gratuidad se predica respecto a la retribución por el desempeño del cargo como curador *ad litem*, más no a los costos y gastos que pudiera generar el desarrollo del mismo para quien lo ejerce. [2]

De igual manera, el alto Tribunal precisó con ocasión del juicio de constitucionalidad al Art. 5° de la Ley 446 de 1998, que adicionó el derogado artículo 388 del Código de procedimiento Civil:

“La Corte considera que es necesario distinguir -como no lo hace el actor- entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-083 de 2.014, M.P. María Victoria Calle Correa.

² Corte Constitucional, Sentencia STC7800-2023, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado. (...)

El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución."

Itera entonces el alto Tribunal, que al no existir dentro de nuestro ordenamiento algún precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, quien con esto sufre los costos y gastos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado.

Atendiendo la solicitud de la **Dra. ANA ELIZABETH SANCHEZ**, quien hace las veces de curador ad litem, se fijará la suma de **\$200.000 Pesos M/cte.**, como gastos ocasionados que incurre al prestar gratuitamente sus servicios de abogado valor que deberá ser cancelado a la ejecutoria del Auto. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: FIJAR como Gastos de Curaduría, la suma de **\$200.000 Pesos M/cte.**, que deberán ser cancelados por la parte demandante, dentro del término de ejecutoria.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA**
En Estado No. **171** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: **3 de octubre de 2.023**
DIEGO ESCOBAR CUELLAR
SECRETARIO

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474a5d67d50cace54718a65c79baf5bc89fb3ecd04fc93284eeab9f2f445cd**

Documento generado en 04/10/2023 06:55:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado JHON WILLI SINISTERRA SOLIS, fue notificado a través de curadora Ad litem; y el demandado FABIO ANDRES SINISTERRA SOLIS, fue notificado por aviso. Favor Provea.

Santiago de Cali, 3 de octubre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (3) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2.176

Ejecutivo

Dte: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COMPARTIR

Ddo: FABIO ANDRES SINISTERRA SOLIS

JHON WILLI SINISTERRA SOLIS

Radicación No.760014003031202200327-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **FABIO ANDRES SINISTERRA SOLIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.703.302, fue notificado por aviso mediante Auto de Sustanciación No. 805 del 19 de abril de 2023, y el demandado **JHON WILLI SINISTERRA SOLIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.245.166, fue notificado a través de Curadora Ad Litem, Dra. ANA ELIZABETH SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.763.120 y T.P. No. 132.799 del C.S.J., del Auto Interlocutorio No 1003 del 31 de mayo de 2.022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, la curadora Ad litem, contestó la demanda y propuso la excepción de mérito “innominada”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOMPARTIR NIT. 890.300.635-3**, representado legalmente por DAIRA LOPEZ RODALLEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.706.717, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra **FABIO ANDRES SINISTERRA SOLIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.703.302 y **JHON WILLI SINISTERRA SOLIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.245.166, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No 1003 del 31 de mayo de 2.022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **FABIO ANDRES SINISTERRA SOLIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.703.302, fue notificado por aviso mediante Auto de Sustanciación No. 805 del 19 de abril de 2023, y el demandado **JHON WILLI SINISTERRA SOLIS**,

identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.245.166, fue notificado a través de Curadora Ad Litem, Dra. ANA ELIZABETH SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.763.120 y T.P. No. 132.799 del C.S.J., contestando la demanda oportunamente y propuso la excepción de mérito “innominada”.

Reunidos los presupuestos procesales necesarios para la válida configuración de la relación procesal, vale decir, la demanda es apta formalmente, los intervinientes tiene capacidad procesal para ser parte y han comparecido en forma legal al proceso, el juzgado es competente para aprehender el conocimiento del litigio en única instancia.

Entre tanto, El pagaré No. 1602000218 por valor de \$5.774.437 Pesos M/cte., apoyo de la acción compulsiva, reúne los requisitos del art. 422 del C.G.P., por constar en él obligación dineraria clara, expresa y actualmente exigible de cancelar sumas líquidas de dinero y atempera a lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lo que respalda en principio a plenitud el mandamiento pretendido, ya que constituye prueba en contra de los demandados **FABIO ANDRES SINISTERRA SOLIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.703.302 y **JHON WILLI SINISTERRA SOLIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.245.166.

Sentado lo anterior, en punto de la excepción perentoria “innominada”, como quiera que revisada detenidamente la actuación procesal, no encuentra el Despacho circunstancia alguna que habilite el pronunciamiento oficioso de mecanismo exceptivo que incluya pago parcial o total de la obligación en favor de los demandados, **FABIO ANDRES SINISTERRA SOLIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.703.302 y **JHON WILLI SINISTERRA SOLIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.245.166.

Contrario sensu, existe prueba de las obligaciones dinerarias claras, expresas y actualmente exigibles a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOMPARTIR NIT. 890.300.635-3**, representado legalmente por DAIRA LOPEZ RODALLEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.706.717 y como quiera que no hay pruebas por practicar, en los términos del artículo 278 numeral 2° del C.G.P., es procedente dictar sentencia anticipada y por consiguiente disponer el impulso de la ejecución conforme a la orden de apremio contenida en el Auto Interlocutorio No. 1003 del 31 de mayo de 2.022.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución contra los demandados **FABIO ANDRES SINISTERRA SOLIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.703.302 y **JHON WILLI SINISTERRA SOLIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.245.166, conforme lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1003 del 31 de mayo de 2.022, que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, practicar la liquidación del crédito conforme lo establecido en el art. 446 del C.G.P., se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, y se condenará en costas a la parte demandada; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co., se fija como agencias en derecho la suma de **\$487.432,95 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la liquidación final.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

R E S U E L V E:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra los demandados **FABIO ANDRES SINISTERRA SOLIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.703.302 y **JHON WILLI SINISTERRA SOLIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.245.166, de conformidad con lo ordenado en el Interlocutorio No 1003 del 31 de mayo de 2.022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia este.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$487.432,95 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al inciso 3° del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 171 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de octubre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8ccedb052a584e66a0b570263c7c444b1d1b55cf3c3e7c58b262caf458b1b2**

Documento generado en 04/10/2023 06:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>